

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA



OFICIO No. 5361

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2016

SEÑORES
SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 12 NUMERO 7-65
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00094-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00094-00 PROMOVIDA POR MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **SENTENCIA** de fecha diecinueve (19) de abril del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA a través de apoderada judicial contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o la entidad que la reemplace y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita, como lo ordena la ley.

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres (3) días, **ENVIESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentament



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 - 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA



OFICIO No. 5358

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2016

SEÑORA
MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA CONDOMINIO
PUERTO MADERO CASA D5B TELEFONO: 3043758130
maneiz29@yahoo.es LOS PATIOS (N. DE S.)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00094-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00094-00 PROMOVIDA POR MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA

Me permito NOTIFICARLE que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **SENTENCIA** de fecha diecinueve (19) de abril del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA a través de apoderada judicial contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o la entidad que la reemplace y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita, como lo ordena la ley.

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres (3) días, **ENVIESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 - 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA



OFICIO No. 5359

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2016

SEÑOR
RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
CALLE 5 NO. 2-38 BARRIO LATINO
TELS: (54+7) 5711088 - 5832263 - 5833712
CRESC.NORTEDESANTADER@UNIPAMPLONA.EDU.CO
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00094-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00094-00 PROMOVIDA POR MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **SENTENCIA** de fecha diecinueve (19) de abril del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA a través de apoderada judicial contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o la entidad que la reemplace y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita, como lo ordena la ley.

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres (3) días, **ENVIESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentament



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 - 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS

REFERENCIA: Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-
2016-00094 -00

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA Instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la presunta violación de sus derechos fundamentales constitucionales.

SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION DE TUTELA:

Expresa la accionante en síntesis que mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial para que se inscribieran en el concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de elegibles.

53.58 al

Que el día 07 de diciembre de 2014 señala la accionante se presentó en las Instalaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander optando para el cargo de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo completando la totalidad de la prueba que fue asignada.

Que el día 13 de febrero de 2015 mediante resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015 se publicaron los resultados de las pruebas, informa la interesada que su resultado fue 763.84, encontrándose inconforme con el mismo interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto confirmando en todas sus partes la resolución antes aludida.

Que la Universidad de Pamplona, manifestó que una vez realizadas las pruebas, se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño, en cuando al cargo de Magistrado de tribunal Administrativo para el cual optó la accionante fueron retiradas de la calificación cinco (5) preguntas.

Finalmente aduce la interesada que las cinco preguntas retiradas fueron contestadas acertadamente y su retiro impidió alcanzar el puntaje exigido para pasar al prueba de conocimiento, por lo cual promovió solicitud de conciliación prejudicial a fin de iniciar posteriormente un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto e los actos administrativos CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 y CJRES15-252 de 4 de septiembre de 2015.

DEL DERECHO VULNERADO:

El accionante señala que se le está violando sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza política, y el derecho a acceder a los cargos públicos.

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela está consagrada en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 86.

El objetivo específico de este nuevo ordenamiento de linaje constitucional fue garantizar a los ciudadanos, que, mediante el ejercicio de la acción de tutela, pudieran reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, bien por escrito, ora verbalmente, las situaciones en que se consideren afectados por las violaciones de los preceptos constitucionales allí consagrados.

La acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que origine la violación de un derecho constitucional fundamental permite, que se pueda proponer la acción de tutela, cuyo desarrollo se surte mediante un mecanismo preferencial y sumario.

De conformidad a la redacción del inciso segundo del artículo en referencia, esa protección, puede ser con la finalidad de que el funcionario actúe, o si es del caso, para que se abstenga de hacerlo.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 reglamentaron el ejercicio de esta acción.

Por disposición expresa la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior.

Su concepción se caracteriza por dar prevalencia a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia, habiéndose establecido de igual manera la prevalencia de la norma sustancial sobre la procedimental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde a la SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISION entrar a analizar conforme al acervo probatorio, si en efecto se produjo la vulneración señalada en detrimento del señor FÁBIO ROBER LOPEZ GALEANO.

Ha recabado insistentemente la Jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos Constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

No en todos los casos de amenaza o de violación del derecho constitucional fundamental la acción de tutela resulta procedente; su viabilidad se hace patente sólo cuando el interesado carece de recursos judiciales o cuando no obstante la existencia de vías judiciales, la misma se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º, numeral 1º, del supracitado decreto establece que la tutela es improcedente cuando el agraviado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, salvo que la misma se utilice con el fin de evitar "un perjuicio irremediable".

Esta restricción la ratifica el inciso final del artículo 8º a jusdem, al establecer que cuando se trata de "*evitar un daño irreparable*", la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad de la accionante **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA**, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria destinada al concurso de méritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos.

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial apreciándose el documento de identidad No. 60.261.904 correspondiente a MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA, con un puntaje de 763,84 puntos.

Que la accionante formuló recurso de reposición y mediante Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, se resolvieron en forma general, los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, que se trata de un acto administrativo proferido por dicha entidad colegiada en ejercicio de su función legal; que por ende, el Juez de tutela no cuestionar el contenido de la decisión, como tampoco si la misma fue producida de manera irregular, porque ello, implicaría una intromisión indebida en otra rama del poder, lo que desconocería los principios de seguridad jurídica y separación de poderes (Artículos 2º y 113 de la Carta Magna); que es la jurisdicción Contenciosa Administrativa la que contempla los medios de control de los actos administrativos, los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas.

Dentro de estos medios de control se encuentra la acción pública de nulidad -artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -, en virtud de la cual toda persona podrá solicitar por sí, por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos, cuando ellos sean expedidos con violación de las normas en que deberían fundarse, por funcionarios u organismos incompetentes, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa mediante falsa motivación, o con desviación de atribuciones.

Que éstos son medios judiciales de control que, en principio, excluyen la procedencia de la acción de tutela a menos que se enfrente la necesidad de su uso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que obviamente debe trascender los derechos fundamentales del afectado.

Pero, que en el caso concreto de la ocurrencia de autos, no se dan los parámetros establecidos por la jurisprudencia para calificar la irremediabilidad del perjuicio; tanto, que no se puede hablar que se torne urgente e impostergable la protección inmediata por parte del Estado.

Aunado a lo anterior, la accionante tampoco cumplió con el principio de inmediatez, pues la citada **Resolución N° CJRES 15-252 data del 24 de septiembre de 2015**, o sea, que han transcurrido más de seis (6) meses dado que la acción fue presentada el 6 de abril del presente año, recordándosele que este es un mecanismo constitucional breve y sumario, con el cual se busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando éstos han sido presuntamente violados. Y acá no ocurrió de dicha manera lo que quiere decir que no se configura dicho principio.

Por otro lado, en cuanto a la petición que hace la interesada respecto a que se le de validez a las preguntas que fueron derogadas para efectos del concurso, considera esta Sala que de hacerse así, se estaría incurriendo en una inconsistencia jurídica, pues un error no puede conducir a otro como lo tiene sentado la jurisprudencia de vieja data, toda vez que no se vulnera el derecho a la igualdad ni a ningún derecho constitucional fundamental, por cuanto, la misma situación es para todos.

Así mismo, se considera que no tendría concordancia jurídica que estando mal formuladas unas preguntas, en sentido contradictorio, pretenda dársele validez lo que afectaría innegablemente el desarrollo no solamente del concurso si no, el mismo nombre del ente que formuló las preguntas e iría en clara contra vía, contra la normatividad jurídica

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E